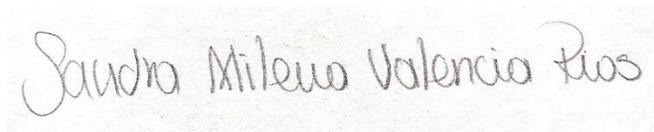


2023-162

CONSTANCIA.- Manizales, junio 21 de 2023. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado personalmente el pasado 23 de mayo, venciendo el término para contestar el 7 de junio pasado, sin que lo hubiera hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

Auto interlocutorio Número 141

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VALENTINA GARCÍA YEPES

DEMANDADO: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA BETANCUR

RADICADO No. 17001311000720230016200

Actuando a través de estudiante de derecho, la señora **VALENTINA GARCÍA YEPES**, en representación de la menor **L.G.G**, formuló demanda ejecutiva en contra de **SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA BETANCUR**, en calidad de padre de la citada, toda vez que en acta de acuerdo realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Manizales de esta ciudad, el 13 de mayo de 2022, se aprobó la cuota alimentaria en favor de la menor en cuantía de \$200.000.00 mensuales, pagaderos a partir de mayo de ese año.

En el presente proceso se le están cobrando las cuotas adeudadas desde octubre de 2022, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del demandado en legal forma de manera personal, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, se presentó el acta realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Manizales de esta ciudad, el 13 de mayo de 2022, en la cual se aprobó la cuota alimentaria en favor de la menor en cuantía de \$200.000 mensuales, pagaderos a partir de mayo de ese año, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil,

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **VALENTINA GARCÍA YEPES**, en representación de la menor **L.G.G**, en contra de **SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA BETANCUR**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con

especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2023-162
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143a9b5c4a2e8500848b373864a963d5c88017b25e7443fba3a4069268842e3**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>